001094/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de marzo de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"R., S. G. c/SUCESORES de G., E. A. s/ ACCIÓN DE FILIACIÓN" Expte N° 1094/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 21163/2021), por haber interpuesto los Sres. E. A. G. y A. T., recurso de apelación en subsidio contra la providencia de fecha 25 de septiembre de 2024, que fija con carácter provisorio durante el plazo de 6 meses, en carácter de alimentos provisorios la suma equivalente al 15% mensual de los haberes que por todo concepto perciban los abuelos paternos, en beneficio de la niña A. M. O. R.

**I.** La apoderada de los recurrentes sostiene la arbitrariedad de la resolución. Expresa que debe tenerse presente que se trata de un juicio de filiación en el cual no se incluyó la cuestión alimentaria y que fue adoptada sin posibilidad de efectuar consideraciones.

Se agravia porque los artículos 664, 544 y 586 en que se funda la providencia recurrida, legislan situaciones diferentes –en procesos incoados contra el progenitor-, lo que muestra la arbitrariedad alegada. Sostiene que los demandados no son sustitutos de su hijo fallecido, que la progenitora es la continuadora del ejercicio de la responsabilidad parental y dentro de sus obligaciones está procurar alimentos a su hija de acuerdo a su condición y fortuna.

Considera en su caso y de corresponder, estaría fundada en el principio de solidaridad y destinada a satisfacer necesidades básicas urgentes de la niña.

Sostiene que la responsabilidad parental corresponde en forma íntegra a la Sra. R. y que le causa agravio a sus representados que se fijaran los alimentos

como si fueran garantes de la responsabilidad de su hijo fallecido.

Agrega que la obligación de los abuelos nace ante la ausencia de ambos progenitores o la imposibilidad real y demostrada de éstos para la atención de las necesidades elementales de sus hijos. Y surge como una consecuencia extraordinaria y excepcional fundada en razones de solidaridad, y que en el caso no está invocada ni demostrada, ni mínimamente expuesta en autos necesidades elementales insatisfechas de su hija.

Critica la valoración de la a quo respecto de los ingresos de la actora. Efectúa los cálculos de la remuneración correspondiente a 4 horas de trabajo por empleada de casas particulares.

El segundo agravio se refiere a que del CODEM la magistrada considerara son ambos jubilados, ya que solo acredita ser beneficiarios de P. Expresa que la Sra. T. percibe una pensión no contributiva por madre de siete hijos cuyo haber ronda los $260.000 y el Sr. G., jubilado acogido a la moratoria previsional con un haber de $250.000.

En tercer lugar, achaca no haberse considerado la condición de adultos mayores de sus representados (61 y 66) y que el porcentaje de 15% para cada uno, constituye una suma enorme, quitando el 30% de sus ingresos familiares.

Peticiona se deje sin efecto o subsidiariamente se reduzca, la asistencia alimentaria provisoria.

Corrido traslado, no es contestado por la actora.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID1782582), dictaminando que, “la única titular de la responsabilidad parental y obligada alimentaria es la progenitora, quien ha manifestado su imposibilidad de cubrir los requerimientos vitales de su hija menor de edad, extremo que habilita el dictado de la medida cautelar urgente de alimentos provisorios a cargo de sus

abuelos paternos, en su carácter de obligados subsidiarios".

**II.** En primer lugar importa destacar el principio de solidaridad familiar que establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial, así como el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños.

Conforme a la posición seguida por el art. 668 CCCN, que regula en forma específica la naturaleza de esta obligación alimentaria, la obligación de los abuelos opera ante la imposibilidad del progenitor, que en el caso, falleció.

Se pretende una cuota alimentaria provisoria que recaiga sobre los abuelos paternos en tanto según los dichos de las partes, poseen haberes previsionales –que los demandados manifestaron ser la mínima con el descuento de la moratoria previsional, y una pensión, no acreditándose otros ingresos.

Por su parte, la progenitora de la niña no expresó padecer alguna imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hija.

En casos como el analizado, se contempla una medida de urgencia provisoria -6 meses- a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando uno de los progenitores ha fallecido, y la actora, expuso la imposibilidad de cubrir las necesidades básicas de su hija.

Y en este punto, consider. que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar las necesidades básicas y gastos imprescindibles, ya que en esta instancia cautelar –aun cuando fue decretada en el marco del proceso de reclamación de filiación, no pierde su naturaleza- los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por

las partes. Teniendo en cuenta las escasas constancias del caso, la manifestación de los alimentantes de percibir la jubilación mínima y una pensión, y la edad de los demandados, se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria resulta elevada, y debe ser reducido el porcentaje al 5% de los ingresos de cada uno.

La cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor de una nieta, obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucradas, que no toleró demora. Se trató de garantizar y proteger el interés superior de la niña (arts. 3 y 18 CDN), en virtud de aquél principio de solidaridad familiar, ello independientemente del incorrecto encuadre jurídico.

En consecuencia, y en el interés superior de la niña resulta adecuada la fijación de una cuota alimentaria para atender a las necesidades básicas indispensables, pero atendiendo a la edad y los ingresos declarados de los alimentantes, corresponde reducir el porcentaje a cargo de cada uno, al 5%.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Sres. E. A. G. y A. T., reduciendo el porcentaje a cargo de cada uno, al 5% de la cuota alimentaria provisoria fijada en la providencia de fecha 25/09/24.

**III**. Las costas de ésta instancia, atento la forma de resolver y la materia decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por interpuesto por los Sres. E. A. G. y A. T. y modificar la providencia de fecha 25/09/24, reduciendo el porcentaje a cargo de cada uno de los alimentantes, al 5% de la cuota alimentaria provisoria fijada.

**2)** Imponer las costas de ésta instancia por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. M. C. M., en la suma equivalente a tres (3) jus, más IVA en caso de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 113 AÑO 2025**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**